

## RESOLUCION N. 04344

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 03263 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificado por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atención al **radicado No. 2011ER112244 del 07 de septiembre de 2011**, realizo **visita técnica de inspección el 09 de octubre de 2011**, al establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL FARO DE LA MONA**, registrado con matrícula mercantil No. 19342984 del 28 de septiembre de 2009, ubicado en la calle 71 sur No. 78 A – 17 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la señora **FABIOLA PATIÑO LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.774.811, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el **acta No. 853 del 09 de octubre de 2011**, se requirió a la señora **FABIOLA PATIÑO LARA**, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL FARON DE LA MONA**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Efectuar las acciones y/o ajustes para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.

- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta entidad, con el fin de realizar seguimiento al **acta de requerimiento No 853 del 09 de octubre de 2011**, llevo a cabo visita técnica de seguimiento el día 05 de noviembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la **visita técnica adelantada el día 05 de noviembre de 2011**, la subdirección de calidad de aire, auditiva y visual de la Dirección de control ambiental de esta secretaria, emitió el **Concepto Técnico No 18174 del 24 de noviembre de 2011**, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (**Leq<sub>emisión</sub>**) fue de **72.7dB(A)**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona residencial según lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 e incumple con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en el artículo 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del decreto 1076 de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 3263 del 30 de noviembre de 2013**, en contra de la señora **FABIOLA PATIÑO LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.774.811, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL FAROL DE LA MONA**, registrado con matrícula mercantil No 1934284 del 28 de septiembre de 2009, ubicado en la calle 71 A sur No. 78 A – 17 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No 3263 del 30 de noviembre de 2013**, fue notificado por aviso a la señora **FABIOLA PATIÑO LARA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL FAROL DE LA MONA** el 28 de agosto de 2014, con constancia de ejecutoria del 29 de agosto de 2014, de igual forma fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios.

Que la Dirección de control ambiental de la secretaria distrital de ambiente – SDA, dando continuidad al proceso sancionatorio ambiental, por medio del **Auto No 02878 del 26 de diciembre de 2016**, formula pliego de cargos a la señora **FABIOLA PATIÑO LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.774.811, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL FAROL DE LA MONA**, registrado con matrícula mercantil No 1934284 del 28 de septiembre de 2009, ubicado en la calle 71 A sur No. 78 A – 17 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, así:

*“(…) **Cargo Primero:** Por vulnerar el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 2015, por generar ruido con la utilización (1) rockola y una (1) cabina, en el establecimiento denominado **VIDEO BAR EL FAROL DE LA MONA**, de propiedad de **FABIOLA PATIÑO LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.774.811, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 72.7 dB(A) superando los límites permitidos en 17.7 dB(A)., teniendo en cuenta que el nivel máximo*

*permitido es de 55 dB(A) para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – subsector zona residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedaje, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.*

**Cargo segundo:** *por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturban las zonas aledañas habitadas en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zona residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedaje, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55 dB(A). (...)*

Que el precitado Auto fue notificado por EDICTO, el día 11 de septiembre de 2017.

Que la señora **FABIOLA PATIÑO LARA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL FAROL DE LA MONA**, **NO** presento descargos, ni solicito pruebas para ejercer la defensa dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “*con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales*”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.**
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”**

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2012-503**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **FABIOLA PATIÑO LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.774.811, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL FAROL DE LA MONA**, registrado con Matrícula Mercantil No 1934284 del 28 de septiembre de 2009, ubicado en la calle 71 A sur No. 78 A – 17 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, mediante **Auto No. 03263 del 30 de noviembre de 2013**, por los hechos evidenciados en el **Concepto Técnico No. 18174 del 24 de noviembre de 2011**; que de igual forma por medio del **Auto No 02878 del 26 de diciembre de 2016** se formula pliego de cargos a la señora **FABIOLA PATIÑO LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.774.811.

Que, de otra parte, al consultar la página web del Registraduría Nacional del Estado Civil <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia identificada con el número de documento 51.774.811, se encuentra en el archivo nacional de identificación en estado de cancelada por muerte.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación por muerte, supone la desaparición de la persona natural. En concepto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cancelación por muerte conduce a que la persona natural pierda capacidad jurídica para contratar, y como consecuencia de esta, desaparece como persona natural para todos los efectos legales.

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado, se pudo determinar que la Señora **FABIOLA PATIÑO LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.774.811, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL FAROL DE LA MONA**, registra como fallecida, de acuerdo con la información reportada por Registraduría Nacional del Estado Civil; perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, dicho esto, se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "Muerte del investigado cuando es una persona natural.". teniendo en cuenta que el señora **FABIOLA PATIÑO LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.774.811, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL FAROL DE LA MONA** (fallecida), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental mediante el cual se expidieron los **Auto No. 03263 del 30 de noviembre de 2013 y 02878 del 26 de diciembre de 2016**, "Por el cual se ordena el inició y se formuló pliego de cargos de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", bajo expediente **SDA-08-2012-503**.



## **DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACTUACIÓN.**

Que, finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad) -, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere: "**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. **ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...) **ARTÍCULO 23. Formación de archivos.** Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados; b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general. c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)"

Asimismo, y continuando con el archivo de los expedientes, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 1984 y/o la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"*

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*  
(...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante el **Auto No. 03263 del 30 de noviembre de 2013** en contra de la señora **FABIOLA PATIÑO LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.774.811, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL FAROL DE LA MONA**, registrado con Matrícula Mercantil No 1934284 del 28 de septiembre de 2009, ubicado en la calle 71 A sur No. 78 A – 17 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente SDA-08-2012-503 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

*Expediente No. SDA-08-2012-503*

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221624 DE 2022      FECHA EJECUCION:      04/10/2022

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221624 DE 2022      FECHA EJECUCION:      03/10/2022

**Revisó:**

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221127 DE 2022      FECHA EJECUCION:      05/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      15/10/2022